

Código	Denominación	Bonificación
<b>Grupo 25</b>	<b>Pago Asociado a Diagnóstico</b>	
25-01-001	Colelitiasis	50%
25-01-004	Hernia abdominal simple	50%
25-01-005	Hernia abdominal complicada	50%
25-01-010	Embarazo ectópico	50%
25-01-014	Enfermedad crónica de las amígdalas	50%
25-01-015	Vegetaciones adenoides	50%
25-01-016	Hiperplasia de la próstata	50%
25-01-017	Fimosis	50%
25-01-018	Criptorquidia	50%
25-01-021	Cataratas	50%
25-01-026	Prolapso anterior o posterior	50%
25-01-030	Hernia del Núcleo Pulposos (cervical, dorsal, lumbar)	50%

2.- Los porcentajes de bonificación establecidos en este decreto, comenzarán a regir desde el primer día hábil posterior al de su publicación en el Diario Oficial de la República.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Jorge Díaz Anaiz, Ministro (S) de Salud.- Julio Dittborn Cordua, Ministro (S) de Hacienda.

Transcribo para su conocimiento decreto afecto N° 72/2011.- Saluda atentamente a Ud., Jorge Díaz Anaiz, Subsecretario de Salud Pública.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
División Jurídica

#### Cursa con alcance decreto N°72, de 2011, del Ministerio de Salud

N° 49.791.- Santiago, 14 de agosto de 2012.

Esta Entidad de Control ha dado curso al documento del rubro, mediante el cual se modifica el decreto N°247, de 2000, del Ministerio de Salud, suscrito también por el Ministro de Hacienda, que determina los porcentajes específicos de bonificación para la modalidad de libre elección de la ley N°18.469, por encontrarse ajustado a derecho, pero cumple con hacer presente que los artículos 13 y 28 consignados en el acápite "visto y considerando" del acto en estudio corresponden a los actuales artículos 143 y 159, respectivamente, del decreto con fuerza de ley N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N°18.933 y N° 18.469.

Con el alcance que antecede, se ha tomado razón del acto administrativo del epígrafe.

Transcribese al Ministerio de Hacienda.- Saluda atentamente a Ud., Ramiro Mendoza Zúñiga, Contralor General de la República.

Al señor  
Ministro de Salud  
Presente.

### Ministerio de Energía

#### Superintendencia de Electricidad y Combustibles

#### APRUEBA PROTOCOLOS DE ANÁLISIS Y/O ENSAYOS PARA CALEFACTORES DE LEÑA

##### (Resolución)

Núm. 1.393 exenta.- Santiago, 13 de agosto de 2012.- Visto: Lo dispuesto en las leyes N°20.586 que "Regula la certificación de los Artefactos para combustión de Leña y otros productos dendroenergéticos" y N°18.410, Orgánica de SEC; el decreto supremo N°39/2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba la "Norma de emisión de material particulado, para los artefactos que combustionen o puedan combustionar leña y derivados de la madera"; la resolución exenta N°62 de 2012 del Ministerio de Energía que establece la obligatoriedad de certificación de los calefactores a leña; el decreto supremo N°298, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba el Reglamento para la Certificación de Productos Eléctricos y de Combustibles; y la resolución N°1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón.

Considerando:

1° Que mediante la resolución exenta N°62 del 06/08/2012, del Ministerio de Energía, se estableció que los calefactores a leña de potencia nominal menor o igual a 25 kW, para su comercialización en el país, deben contar con su respectivo Certificado de Aprobación de seguridad, eficiencia energética y material particulado, otorgados por Organismos de Certificación autorizados por esta Superintendencia.

2° Que mediante el decreto supremo N°39/2011, del Ministerio del Medio Ambiente, se establecieron los límites máximos de emisión de material particulado, en función de la potencia térmica nominal, de los calefactores nuevos que combustionan leña o derivados de la madera, y los correspondientes métodos de ensayo.

3° Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3°, N°14, de la ley N°18.410, corresponde a esta Superintendencia establecer las pruebas y ensayos, señaladas en los protocolos, que deben realizar los laboratorios o entidades de control de seguridad y calidad, para otorgar los Certificados de Aprobación a los productos, máquinas, instrumentos, equipos, artefactos, aparatos y materiales eléctricos, de gas, combustibles líquidos, y los que utilicen como combustible leña y otros productos dendroenergéticos como medio de combustión, que cumplan con las especificaciones de seguridad, eficiencia energética, normas de emisión y, o calidad establecidas y no constituyan peligro para las personas o cosas.

4° Que en la tramitación de los presentes protocolos de análisis y/o ensayos se incluyó el proceso de consulta pública, nacional e internacional, mediante el cual fueron presentados a los actores del sector, recibiendo observaciones y propuestas que han sido consideradas y evaluadas por esta Superintendencia en la elaboración de los Protocolos de Análisis y/o Ensayos de Seguridad, Eficiencia Energética y Emisiones de Material Particulado, que se identifican en la presente resolución.

5° Las características generales de tales protocolos, para los productos de leña y otros dendroenergéticos, que deben contar con Certificado de Aprobación para la comercialización en Chile, se indican en la siguiente Tabla:

TABLA

Protocolo	Área	Producto	Norma de Referencia	Entrada en Vigencia
PC N° 200	Seguridad	Calefactores que utilizan leña como combustible, de una potencia menor o igual a 25 kW.	NCh 3173.Of2009	01/10/2013
PC N° 200/1	Eficiencia Energética.	Calefactores que utilizan leña como combustible, de una potencia menor o igual a 25 kW.	NCh 3173.Of2009	01/10/2013
PC N° 200/2	Emisión de Material Particulado.	Calefactores que utilizan leña como combustible, de una potencia menor o igual a 25 kW.	Método CH-28 (R.E.1.349/1997, MINSAL) Método CH-5G (R.E. 34/2006, MINSAL).	01/10/2013

Resuelvo:

1° Apruébanse los Protocolos de Análisis y/o Ensayos de Seguridad, Eficiencia Energética y Emisión de Material Particulado, para la certificación de los calefactores nuevos que combustionen leña o derivados de la madera señalados en la Tabla del Considerando 5° de la presente resolución.

2° Los textos íntegros de los citados protocolos se encuentran en esta Superintendencia a disposición de los interesados, y pueden ser consultados en el sitio web [www.sec.cl](http://www.sec.cl).

3° Los fabricantes, importadores y comercializadores de los calefactores señalados precedentemente, previo a su comercialización en el país, deberán contar con los respectivos Certificados de Aprobación de Seguridad, Eficiencia Energética y de Emisiones de Material Particulado, a partir del 01/10/2013, según lo establecido en la Tabla del Considerando 5° de la presente resolución.

No obstante lo anterior, los fabricantes, importadores y comercializadores de tales productos, interesados en utilizar estos protocolos, antes de su entrada en vigencia, podrán hacerlo cuando existan Organismos de Certificación y Laboratorios de Ensayo autorizados por esta Superintendencia.

Anótese, notifíquese y publíquese.- Luis Ávila Bravo, Superintendente de Electricidad y Combustibles.